



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 875

RADICACIÓN: 760013103-001-2011-00094-00  
DEMANDANTE: New Credit  
DEMANDADO: Carlos Alberto de Jesus Robledo Plata  
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente asumo por pago total de la obligación, por lo que, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por la memorialista.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN costas.

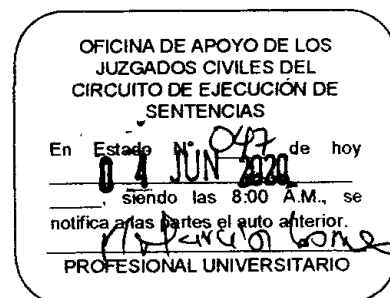
QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 938

RADICACIÓN: 760013103-001-2014-00196-00  
DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo FC Refinancia  
DEMANDADO: Javier Alonso Quijano Alomia  
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

La parte demandante a través de su apoderado general, solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, por lo que, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por la memorialista.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN costas.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 47 de hoy  
04 JUN 2020  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 902

RADICACIÓN: 760013103-002-2017-00158-00  
DEMANDANTE: Nelson Felipe Lara García  
DEMANDADO: Jorge Ivan Monsalve Chavarria  
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

LA parte demandante y su apoderado judicial, solicitan la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, por lo que, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por la memorialista.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN costas.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado de hoy  
04 JUN 2020, siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto anterior.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 845

RADICACIÓN: 760013103-008-2013-00368-00  
DEMANDANTE: Carlos Alberto Mejía Gómez  
DEMANDADO: Willie Alberto Marin y/o  
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente asumo por pago total de la obligación, por lo que, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por la memorialista.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN costas.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 247 de hoy  
04 JUN 2020, siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto anterior  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 958

RADICACIÓN: 760013103-009-2018-00191-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADO: Diana Lorena Ortiz Arce  
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente asumo por pago total de la obligación, por lo que, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por la memorialista.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- CANCELAR el gravamen hipotecario establecido en la escritura pública No. 623 del 20 de marzo de 2013, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Cali. Librese exhorto.

QUINTO.- SIN costas.

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 047 de hoy  
04 JUN 2020  
siendo las 8:00 A.M., se  
notificó a las partes el auto anterior.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0824

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2018-00217-00  
DEMANDANTE: Banco Caja Social SA  
DEMANDADOS: Agropecuaria e Inversiones Fénix SAS, Importaciones y  
Exportaciones Fénix SAS, Luis Eduardo Jiménez Sánchez,  
Jeicy Fruit SA, María Elena Giraldo  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

El Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, solicita por oficio No. 238 del 17 de febrero de 2020, el embargo de remanentes de los demandados JEICY FRUIT SA Y LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ; no obstante, ya había sido enviado comunicación el 30 de septiembre de 2019, donde el Juzgado de origen indica que no será tenido en cuenta ya que existe otra solicitud del Juzgado 1 Civil Municipal de Yumbo (Fl. 100), sin embargo, sólo fue solicitado para el demandado Importaciones y Exportaciones Fenix SAS, por tanto, será tenido en cuenta por ser el primero que llega en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a folios 265 a 270 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

TERCERO: Agregar a los autos el oficio No. 238 del 17 de febrero de 2020 emanado del JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante el cual nos comunica el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que le puedan quedar a los demandados JEICY FRUIT SA Y LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ, el cual surte todo su efecto legal por ser la primera comunicación que de dicha naturaleza se recibe para el presente proceso, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 465 del CGP. Por la Oficina de Apoyo ordenase librar el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado de hoy  
04 JUN 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

*Andrés Borge*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0825

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2018-00217-00  
DEMANDANTE: Banco Caja Social SA  
DEMANDADOS: Agropecuaria e Inversiones Fénix SAS, Importaciones y  
Exportaciones Fénix SAS, Luis Eduardo Jiménez Sánchez,  
Jeicy Fruit SA, Maria Elena Giraldo  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

En atención al escrito que antecede, el Despacho negará la solicitud autorización de dependencia judicial presentada por la apoderada judicial del demandado Importaciones y Exportaciones Fénix SAS, visible a folio 68, toda vez que no acreditó la calidad de estudiante de Derecho de MAYRA ALEJANDRA DIAZ MILLAN Y ALEJANDRO APRAEZ VISBAL, conforme lo exige el artículo 27 de Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de autorización de dependencia judicial presentada por la apoderada judicial del demandado Importaciones y Exportaciones Fénix SAS, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado N° 047 de hoy  
04 JUN 2020  
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 774

RADICACIÓN: 760013103-015-2014-00098-00  
DEMANDANTE: Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.  
DEMANDADO: Rosa Ligia Manrique Bonilla  
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente asumo por pago total de la obligación, por lo que, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por la memorialista.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- CANCELAR el gravamen hipotecario establecido en la escritura pública No. 1.616 del 23 de julio de 2009, otorgada en la Notaría Once del Círculo de Cali. Líbrese exhorto.

QUINTO.- SIN costas.

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 47 de hoy  
16 MAR 2020  
Siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto anterior.

P/N Carolina Gomez  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 47 de hoy.  
notifíquese a las partes el contenido  
del auto anterior 04 JUN 2020  
Call, \_\_\_\_\_  
Secretaría P/N Carolina Gomez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 969

RADICACIÓN: 760013103-016-2019-00020-00  
DEMANDANTE: BBVA Colombia S.A.  
DEMANDADOS: Carmen Dolly Muñoz Solano  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se allega del Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, el Despacho Comisorio No. 027 del 02 de agosto de 2019, expedido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, debidamente diligenciado, motivo por el que se agregará al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR para que obre y conste Despacho Comisorio No. 027 del 02 de agosto de 2019, expedido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, debidamente diligenciado, visible a folios 165 a 212.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 043 de hoy  
04 JUN 2020  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto anterior.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO